

**DERECHO MERCANTIL Y DERECHO DE
LA MAR DE LAS VILLAS VIZCAINAS
MEDIEVALES**

D. Santos Manuel Coronas González

DERECHO MERCANTIL Y DERECHO DE LA MAR DE LAS VILLAS VIZCAINAS MEDIEVALES.

SUMARIO.

1. El renacimiento de la vida comercial en la España medieval cristiana: el fuero de francos de Logroño.- 2. El proceso de fundación de las villas vizcaínas.- 3. El derecho privado de las villas vizcaínas.- 4. El derecho mercantil: a) El derecho del mercado y de las ferias; b) Otras instituciones mercantiles: el hospedaje; las compañías; los cambios; las cofradías y los gremios.- 5. El derecho de la mar: a) Consideraciones generales; b) Referencia a algunas instituciones características: pecio, echazón y fletamento.

1. EL RENACIMIENTO DE LA VIDA COMERCIAL EN LA ESPAÑA MEDIEVAL CRISTIANA: EL FUERO DE FRANCO DE LOGROÑO

El renacimiento económico del Occidente europeo a partir de los siglos X y XI, que en nuestro país coincide con la crisis del califato cordobés, orientó de manera definitiva hacia Europa la incipiente actividad económica de los reinos hispano-cristianos (1). Instrumento de cohesión fueron las gentes nuevas, de origen ultrapirenaico por lo general de procedencia occitana o francesa, menestrales, artesanos y comerciantes, atraídos a estos reinos por las peregrinaciones jacobeanas (2). Una serie de privilegios o fueros llamados precisamente de francos en atención a la etnia preponderante de los beneficiarios pero también a la libertad personal e ingenuidad de cargas señoriales que reportaban, procuraron asentar a estas gentes

en ciertos lugares estratégicos del camino (3). En este sentido las inmigraciones francas llenaron un vacío en la estructura socio-económica de los reinos hispano-cristianos, contribuyendo en gran medida a su desarrollo urbano (4).

Formulado y difundido el nuevo derecho por Sancho Ramírez en sus reinos de Aragón y Navarra donde se localizan sus más tempranas manifestaciones, fueros de Jaca (1063) y Estella (1090), sería introducido en Castilla por Alfonso VI al otorgar fuero de francos a los pobladores tanto franceses como españoles de la nueva villa de Logroño (1095) (5). Esta villa, situada desde la época de Sancho en Mayor en el camino de Santiago debió ser, dada su posición estratégica en La Rioja, un lugar de mercado preexistente al privilegio foral, en la línea de las villas desarrolladas por el tránsito de peregrinos: Estella, Nájera, Santo Domingo de la Calzada o Burgos (6). El nuevo fuero vendría a proteger e impulsar las actividades artesanas y mercantiles de sus habitantes mejor que el viejo derecho de las aldeas rurales, de carácter agrícola y señorial. Su contenido constituye una notable explicación foral a partir del núcleo de preceptos básicos de los fueros de francos precedentes. Entre sus privilegios más característicos figura la exención de bienes y personas de toda carga o derecho señorial, la supresión del duelo judicial y de las pruebas vulgares, prohibición de pesquisa domiciliaria; reforzamiento de la seguridad personal; mayor seguridad del tráfico con la prescripción de año y día a favor del poseedor de inmuebles que no fue turbado en su posesión o la exención de otorgar o fiador de salvo en la compra de cosas muebles, con excepción del ganado de vida; reducción sustancial de sus obligaciones militares, etc. En

(1) L. G. de Valdeavellano, *Sobre los burgos y los burgueses de la España medieval*, Madrid, 1960, pág. 60.

(2) L. Vázquez de Parga, J. M. Lacarra y J. Uría, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, 3 vols. Madrid, 1948, 1949, I, 465-497; J. M. Lacarra, *A propos de la colonisation «franca» en Navarre et Aragón*, *Anales del Midi* (Toulouse), LXV (1953) págs. 331-342; M. Defaurneaux, *Les français en Espagne aux XI et XII siècles*. París, 1949.

(3) Valdeavellano, *Sobre los burgos*, 92 y ss. R. Gibert, *Fuero de francos en Hispania medieval*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, XVII, 1973, pp. 473-484.

(4) J. M. Lacarra, *El desarrollo urbano de las ciudades de Navarra y Aragón en la Edad media*. Zaragoza 1950.

(5) J. M. Ramos Loscertales, *El derecho de los francos de Logroño en 1095*, *Berceo*, 2, 1947, 347-377; G. Martínez Díez, *Fueros de la Rioja*, *Anuario de la Historia del Derecho Español (AHDE)*, 49, 1979, 327-454; 351-356.

(6) Valdeavellano, *Sobre los burgos*, 106; 92-128.

conjunto un fuero de libertad que permite observar el paso de la villanía a la franqueza de todo un grupo humano, (7) evitando las luchas y tensiones que durante siglos enfrentaron a burgueses de otras villas con sus señores. Este fuero, bien por simple remisión, traslado literal o mero resumen se extendió por amplias zonas de La Rioja, Navarra, Burgos, Cantabria, Alava, Guipúzcoa, con excepción del grupo marítimo aforado a fuero de Estella a través del de San Sebastián, y Vizcaya, sirviendo de modelo para la fundación de más de 50 villas (8).

2. EL PROCESO DE FUNDACION DE LAS VILLAS VIZCAINAS

Al tiempo que se produce esta audaz renovación jurídica en tierras de Aragón, Navarra y La Rioja, las Vascongadas mantienen su estructura rural, la misma que persistió durante la Alta Edad Media entre el Duero y el mar, excepción hecha de las urbes regias y de las sedes episcopales (9).

Sin embargo por esta época del rey Alfonso VI se va a producir el paso del condado de Vizcaya a Castilla abandonando la órbita política navarra, tal vez a cambio del reconocimiento del gobierno iure hereditario que el conde Iñigo López ejercía sobre estas tierras (10). En todo caso esta integración se vería reforzada en tiempos de Alfonso VIII y del señor Diego López de Haro, cuando paralelamente la Vizcaya nuclear u originaria, delimitada por los ríos Oquendo y Deva, se amplía con la incorporación del Duranguesado (1200; 1212); de Orduña y su comarca y poco después, en la misma centuria probablemente, con las Encartaciones (11). De esta forma aunque se respe-

tan las peculiaridades de su régimen jurídico anterior se configura una tierra llana unida bajo el mismo poder señorial y con una participación conjunta en los asuntos de fuero común a través de las Juntas Generales (12).

En este mapa uniformemente rural del señorío se va a desarrollar un proceso de villazgo que en siglo y medio transformará de manera definitiva las formas de vida y de cultura de la sociedad tradicional (13), proceso que se inscribe en el más amplio emprendido por la Corona castellana desde la segunda mitad del s. XII al norte del Duero, con el fin de atraer las áreas marginales norteñas al poder político efectivo de la monarquía, al tiempo que se garantiza mejor la paz pública y el desarrollo económico y social de sus pobladores (14).

Estas «pueblas nuevas» como las llaman las Partidas; estas villas como se generaliza llamarlas en Castilla la Vieja, Vascongadas y La Rioja, nacen pues con un propósito político, económico y social muy claro, al hilo de la afirmación del poder político y del desarrollo de tráfico comercial y naval.

Este villazgo se inició a fines del s. XII no en la Vizcaya nuclear sino en las Encartaciones, por entonces desvinculadas de Vizcaya, al fundar el Señor de Bortedo, don Lope Sánchez de Mena la villa de Valmaseda en 1189 (15). La nueva villa aforada al fuero de francos de Logroño parece que debe relacionarse con las villas aforadas años atrás por los monarcas castellanos, también al mismo fuero, Medina del Pomar y Castro Urdiales (1163), iniciadoras de una ruta incipiente de tráfico entre la costa y el interior (16). Con esta fundación se reforzaron los antiguos lazos fiscales y administrativos, aparte los lingüísticos y religiosos, de las Encartaciones con Castilla la Vieja (17).

(7) Ramos Loscertales, *El derecho de francos*.

(8) G. Martínez Díez, *Fueros de la Rioja*, 352; del mismo, *Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco. El Estatuto jurídico de la población rural y urbana*, en *Las formas del poblamiento en el señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao, 1978, 129-169; J. Lacarra, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*. AHDE, 10, 1933, 227-232.

(9) Martínez Díez, *Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco*, 131.

(10) G. Monreal Cia, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*, (hasta el siglo XVIII) Bilbao, 1974, 26-27.

(11) J. A. García de Cortázar, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*. Bilbao, 1966, 51-62; Monreal, *Las instituciones*, 37-46. En general vid. A. E. de MANARICUA, *Vizcaya, siglos VIII al XI. Los orígenes del Señorío*, Bilbao, 1984.

(12) Monreal, *Las instituciones*, 51 y ss.; 329 y ss.

(13) M. Basas, *Importancia de las villas en la estructura histórica del señorío de Vizcaya*, en *Edad Media y Señoríos: El Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1972, 95-121; J. A. García de Cortázar, *Las villas vizcainas como formas ordenadoras del poblamiento y la población*, en *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao, 1978, 67-128.

(14) I. Ruiz de la Peña, *Los procesos tardíos de repoblación urbana en las tierras del norte del Duero* (siglos XII-XIV), Boletín del Instituto de Estudios Asturianos, 88-89, 1976, 735-777.

(15) J. R. de Iturriza y Zabala, *Historia general de Vizcaya*, (con prólogo de F. Fita), Barcelona 1884, pp. 250-252. Hay edición más reciente con prólogo, notas e índices de Ángel Rodríguez Herrero. 2 vols. Bilbao, 1967, II, 9-14; 199-202, (en adelante citamos por esta edición). Vid. M. de las Heras, *Historia de Valmaseda*, Bilbao, 1926.

(16) Martínez Díez, *Poblamiento y ordenamiento jurídico del País Vasco*, 144.

(17) García de Cortázar, *Vizcaya en el siglo XV*, 62.

Es en el primer tercio del siglo XIII cuando se fundan las tres primeras villas por los señores de Vizcaya: Orduña, Bermeo y Plencia. En 1222 Lope Díaz concedió al concejo de Orduña el fuero de Vitoria, el mismo que concediera Sancho el Sabio a su villazgo alavés aforado al derecho de Logroño (villa que en 1163 había incorporado a su reino navarro) (18). A lo largo de la segunda mitad del siglo XII, Bermeo y Plencia, terminales de esta puerta abierta en Orduña, también recibirían un texto foral adaptado con toda fidelidad del de Logroño (19). Plencia al no prosperar como puebla, empujada por Bermeo, sería restaurada años más tarde, en 1299 (20). Poco después durante el mismo reinado de Fernando III, pero bajo el señorío de Diego López III (1236-1254), se erigió otra villa en el interior de Vizcaya en el camino de Vitoria a Bermeo, Ochandiano, cuya carta puebla no ha llegado a nosotros (21). De esta forma se fijó en Vizcaya una primera ruta comercial que enlazaba la costa con el interior, precedente de las grandes rutas trazadas por tierras de realengo por Alfonso X, Burgos - Vitoria - San Sebastián con su variante Motrico - Guetaria (22). A fines del s. XIII Lope Díaz de Haro fundará Lanestosa en el extremo occidental del señorío, reforzando el villazgo de las Encartaciones (23).

Poco después, bajo el señorío de Diego López de Haro (1292-1310), se restauró la villa de Plencia (1299), (otorgándole el fuero de Logroño) y se fundaron las villas de Bilbao (1300) (24), Durango (1297) (25) y quizá Ermua (26). Plencia y Bilbao, la que sería su gran fundación, se erigieron a iniciativa del Señor «e

con placer de todos los vizcaínos» expresión que se reitera en otras cartas pueblas posteriores y que alude al necesario acuerdo con los hombres libres de la tierra llana en la cual se iba a establecer un régimen de excepción, por más que en éstos como en otros casos el lugar estaba ya poblado con anterioridad a la concesión de la carta puebla. El puerto de Bilbao, núcleo de la nueva villa, se convertiría en poco tiempo en el puerto principal de Vizcaya, merced a los privilegios que completaron el elenco de franquicias y exenciones propias del fuero de Logroño (27) y, sobre todo, a su privilegiada situación geográfica que acortaba en una jornada el tráfico de mercancías hacia la meseta, en comparación con Bermeo, carente además de la seguridad de su profunda ría apta para el fondeo de barcos y sobre todo para el desarrollo de los astilleros y de la industria naval (28). Esta suma de circunstancias unida a la crisis interna de Bermeo, provocada en buena parte por los incendios de 1347 y de 1360, convirtieron en poco tiempo a Bilbao en el puerto por excelencia del Señorío de Vizcaya. Cuando algún tiempo después se consolida el eje Burgos-Brujas en torno al tráfico lanar, Bilbao será el centro naval por excelencia de dicho eje, el puerto de partida y de atraque de su tráfico fundamental (29).

A la muerte de Diego López su sucesora doña María Díaz (1310-1330) terminó de repoblar la costa vizcaína fundando tres nuevas villas: Portugalete (1322) (30), Lequeitio (1325) (31) y Ondárroa (1327) (32). Estas villas recibieron un texto foral inspirado en el de Logroño, el mismo que se otorgara a Bermeo cuya

- (18) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 14-23; 203-206; Martínez Díez, *Poblamiento y ordenamiento jurídico del País Vasco*, 147.
- (19) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 23-32; 206-209. A. Zabala Otxamir-Tremoya, *Historia de Bermeo*, 2 vols. Bermeo, 1928-1931; C. Zaballa Allica, *Atalaya histórica de la Muy Noble y Muy leal villa de Bermeo*. Bilbao, 1969.
- (20) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 33-37; 212-213.
- (21) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 37-40; 214.
- (22) Martínez Díez, *Poblamiento y ordenamiento jurídico del País Vasco*, 147-148.
- (23) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 40-41; 214-217.
- (24) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 52-64; 230-233. T. Guiard y Larrauri, *Historia de la noble villa de Bilbao*. 4 vols. Bilbao 1971 (red. facsímil de la de los años 1906-1912).
- (25) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 41-48; 218-224. F. A. Beitia y R. Echezarreta, *Noticias históricas de la Noble y Leal villa de Tavira de Durango*. Bilbao 1868 (reedición Bilbao 1967).
- (26) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 49-52; 224-230; M. Onaindía Estrada, *Ermua*, Ermua 1971.
- (27) I. Ruiz de la Peña, *Exclusivismo local de las villas norteñas bajomedievales. El ejemplo de Bilbao*, en *Las formas de poblamiento* ob. cit. 239-255.
- (28) T. Guiard Larrauri, *La industria naval vizcaína*. Bilbao, 1917; García de Cortázar, *Vizcaya en el siglo XV*, 169-181.
- (29) T. Guiard, Larrauri, *Historia del consulado y casa de contratación de la villa de Bilbao*, Bilbao 1972 (reprod. facsímil de la primera edición de 1913) Introducción; M. Basas, *El consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963; S. M. Coronas, *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*. León 1979.
- (30) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 65-68; 233-238. M. Ciriquiain-Gaiztarro, *Monografía histórica de la noble villa y puerto de Portugalete*. Bilbao, 1942.
- (31) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 68-76; 238-242; F. de Ocamica y Goitisoló, *La villa de Lequeitio. Ensayo histórico*. Bilbao, 1965.
- (32) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 76-78; 242-245.

antigüedad se reconoce al conceder a sus autoridades las alzadas o apelaciones de los nuevos vecinos.

Con la fundación de Villaro en 1338 (33) se marca un punto de flexión en las condiciones de población de las nuevas villas vizcaínas, más duras por lo general, al quedar sujetos sus vecinos al pago de derechos señoriales y jurisdiccionales una vez terminado el plazo variable de franquicia otorgado por la carta puebla. La fundación de Marquina (1355) (34) y Elorrio (1356) (35) por don Tello, hermanastro de Pedro I, se inscribe en esta misma política que lleva incluso a convertir en pecheros a los hidalgos de Marquina y Elorrio que se acercaron en las nuevas villas con el fin de protegerse de las banderías guipuzcoanas, y ello a pesar de que tal villazgo, como dicen los peticionarios, sería en «goarda de toda Vizcaya».

Diez años más tarde todavía este mismo Señor reconociendo ya como rey a su hermanastro D. Enrique, otorgaría las cartas pueblas de Guernica y Guernicaiz (1366), aunque forzado por las circunstancias de guerra civil, en unos términos más generosos que las precedentes (36). Una misma motivación de defensa, aunque en este caso frente a poderosos y malhechores del interior, llevó a la fundación de las cuatro últimas villas del Señorío: Miravalles (1375) (37), Munguía (38), Larrabezúa (39) y Rigoitia (1376) (40). Siendo el infante D. Juan Señor de Vizcaya se poblaron a fuero de Logroño «según que las otras villas de Vizcaya» estas cuatro villas, venciendo para ello en el primer caso la resistencia de Bilbao que consideraba la fundación de Miravalles contraria a sus privilegios y en perjuicio económico suyo. El notable prólogo de la carta puebla tiene el estilo formal de las exposiciones de motivos que

acompaña la promulgación de leyes en la Baja Edad Media, estilo que forzó en ésta como en las últimas cartas pueblas a hacer una mera remisión al antiguo fuero de Logroño. Junto a ella figura el privilegio de nombrar dos alcaldes ordinarios que resolverían todos los asuntos civiles y criminales conforme al ordenamiento de Cortes de Alcalá de Henares de 1348, entendido en la perspectiva del tiempo como comprensivo de toda la legislación real y de Cortes, y en su defecto, siguiendo el propio orden de prelación señalado en la ley 1ª tit. 28 del citado Ordenamiento, por el dicho fuero. Si todavía los habitantes de Miravalles podían apelar a los alcaldes de Bilbao y en última instancia al Señor de Vizcaya, los de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia acudían ya directamente al Señor de Vizcaya. En todo caso es de advertir que poco antes de producirse la incorporación del Señorío a la Corona de Castilla (1379) el derecho oficial castellano se implantó en las villas vizcaínas (41). En la medida que este villazgo no llegó a absorber paulatinamente la tierra llana por la resistencia de los hidalgos a perder sus privilegios una vez convertidos en vecinos de las villas nuevas (42), la dualidad villas-tierra llana se mantuvo a lo largo del proceso de su fundación, acentuándose de manera acusada en tiempos de los Reyes Católicos, y proyectándose a la modernidad.

En este largo proceso de villazgo pueden distinguirse con facilidad tres etapas marcadas por algunos elementos característicos que permiten comprender mejor su esencia así como las líneas generales de su evolución: una primera etapa que va desde la fundación de Valmaseda en 1199 hasta la de Lanestosa casi un siglo más tarde (1287) en la que se fijan las rutas principales del tráfico en el Señorío, comunicando la meseta, a través de los puertos

(33) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 78-80; 251-253.

(34) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 80-83; 253-256. J.J. Mugartegui, *La villa de Marquina. Monografía histórica*, Bilbao, 1927.

(35) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 83-86; 256-258.

(36) Martínez Díez, *Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco, 158-159*; Sobre Guernica vid, Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 87-95; 259-263. L. Altube y Albiz, *Ensayo histórico y apuntes para la historia de la villa de Guernica*. Guernica, 1913. Sobre Munditibar o Guernicaiz, Iturriza, *ibidem*, II, 96-99; 263-265.

(37) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 99-100; 275-280.

(38) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 100-103; 281-285, J. Gutierrez Bilbao, *Historia de Munguía*, Bilbao, 1933.

(39) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 103-107; 285-286.

(40) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 107-108; 286.

(41) «Otro sí mando e tengo por bien que los vecinos e moradores de la dicha Villa de Munguía que se libren por el fuero de Logroño segun que las otras villas de Vizcaya e que haya en la dicha villa alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales e cebiles que acaescieren e se obieren de librar en la dicha villa de Munguía e en sus terminos e que los dichos alcaldes que libren los dichos pleitos por el ordenamiento que el rey don Alfonso mi abuelo que Dios perdona fizo en las cortes de Alcalá, e por el dicho fuero e por las leyes del dicho rey mi padre e mi señor».
Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 284.

(42) Esta es la razón de la diferencia con el villazgo guipuzcoano el cual, al respetar los privilegios de los infanzones, propiciaba la integración de las colaciones o parroquias en las villas, de tal modo que sus terminos cubrieron todo el territorio acabando con la *tierra llana o sparsa*. Cf. Martínez Díez, *Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco*, 164.

de Valmaseda, Orduña y Ochandiano, con la costa acotada por Bermeo. Una segunda etapa de ampliación del frente costero vizcaíno con la restauración de Plencia en 1299 y la fundación de Bilbao, Portugalete, Lequeitio y Ondárroa, que se acompaña de una segunda repoblación interior, Durango, Ermua, con la que se completó la estructura urbana del Señorío en relación con sus necesidades mercantiles y navales; y una tercera etapa que se inicia con la puebla de Marquina en 1355 y termina con la fundación de las últimas villas vizcaínas en 1376 que responde a una política defensiva del interior del Señorío frente a las banderías guipuzcoanas o nobiliarias vizcaínas (43).

En siglo y medio la fundación de villas ha transformado de manera fundamental el espacio del Señorío oponiendo la concentración urbana, simbolizada por la cerca o muralla, a la dispersión característica de la tierra llana. Aunque tanto las villas como la tierra llana se integran en el Señorío ambas responden a un modelo de civilización distinto que procura su separación. El señorío municipal que la villa ejerce sobre su término es el índice de esta difícil relación que en Vizcaya llega a la ruptura con el capitulado de Garci López de Chinchilla (1487). Esta dualidad se atenúa sin embargo en relación con aquellas villas que desde sus orígenes hasta casi nuestros días han mantenido un acusado carácter rural. En este sentido aunque la carta puebla erija un centro de excepción en el régimen común de la tierra llana, son muchas las villas vizcaínas que por su estructura económica, fundamentalmente

agraria, se asimilan a la tierra llana. En general puede decirse que la función económica de estas villas tardías, excepción hecha de las villas costeras y de las situadas junto a los puertos del interior, carece de la brillantez de las primeras poblaciones francas, tal vez por no ser tan acusada la dicotomía campo-ciudad a esta altura del tiempo histórico.

3. EL DERECHO PRIVADO DE LAS VILLAS VIZCAINAS

El fuero de Logroño, base de la repoblación urbana vizcaína, no contiene apenas normas de carácter jurídico privado. Fuera de los círculos económico, administrativo y judicial este texto no regula las complejas relaciones privadas más allá de algunos preceptos conocidos sobre la posesión o la seguridad del tráfico. Esta carencia por lo demás es característica del derecho propio de las villas y ciudades medievales (44). En principio esta insuficiencia sería remediada apelando a los usos y costumbres locales o territoriales, máxime en aquellos núcleos de población preexistentes al privilegio urbano (45). Sin embargo, a medida que el desarrollo industrial y mercantil ahonda las diferencias con las formas de vida tradicional, este derecho consuetudinario deviene progresivamente inadecuado al permanecer ancladas sus concepciones esenciales sobre la familia, la propiedad, en un mundo de valores distintos al que rige en el medio urbano (46). Este vacío normativo que

(43) Otros ensayos de síntesis del villazgo vizcaíno en los trabajos citados de Basas (Importancia de las villas) y García de Cortázar (las villas vizcaínas).

(44) J. Gilissen. *Le droit privé des villes vu sous l'angle de l'histoire comparative*. Recueils de la Société Jean Bodin, VIII, *La ville, Le droit privé*, Bruxelles, 1957, p. 9, cf. R. Feenstra, *Le droit privé urbain dans les villes des Pays-Bas septentrionaux jusqu'à la fin du XIII siècle*, ibidem, p. 287. A. Gauron, *Legislateur et droit privé dans la France médiévale en Droit et potere nella storia europea. Atti del quarto Congresso internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, in onore di Bruno Paradisi, Florencia, 1982, pp. 211-230. Asimismo en *La science du droit dans le Midi de la France au Moyen Age*. Londres, 1984, XVIII.

(45) En el fuero de San Vicente de la Barquera, otorgado por Alfonso VIII en 1210, extendiendo a la villa el fuero de San Sebastián junto con otros privilegios se remite expresamente a la costumbre en cuestiones de pesca: «e quod faciatis ibi nassas quimodo forum est et consuetado». G. Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, AHDE, 46, 1976, 527-608, 599.

A la vista de éste y otros documentos que se pueden aducir sería interesante puntualizar, como señala Mañaricúa, «hasta donde en la vida más íntima del derecho, en el orden privado, la costumbre no habrá prevalecido sobre un derecho teóricamente vigente» (*Historia de la noble villa de Bilbao*, reed, cit. n. 29 prólogo, XXVI). Si el derecho se ha formulado principalmente en las ciudades y es en torno a su generalización que se ha producido un derecho privado común (Gibert, vid. n. 47; cf. Feenstra, ob. cit. 45), en Vizcaya, dada la dualidad villas-tierra llana, este derecho privado urbano tendría en principio una raíz diferente de la consuetudinaria plasmada en el Fuero General, con independencia de su aplicación general en el Señorío. Sin embargo a pesar del reforzamiento de esa dualidad por las ordenaciones de Chinchilla (1489) la naturaleza eminentemente agraria de algunas villas vizcaínas, hizo posible en una época tardía la admisión de este régimen foral tras la concordia de 1632, por lo que tal vez no pueda aceptarse sin matices la exclusividad de aquel principio que, en todo caso, en Vizcaya se complica por la superposición de regímenes jurídicos, incluido el de base o suplementario castellano.

(46) R. Gibert, *El derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad media*. Recueils de la Société Jean Bodin, VIII, *La ville*, ob. cit. pp. 181-220; 186-187. Como apunta este autor es en el régimen de bienes donde se advierte más claramente la personalidad del derecho urbano distinta de la del derecho territorial. Frente a un derecho de propiedad único pleno y libre, peculiar suyo, se alza la propiedad dividida, limitada e intervenida del Derecho territorial (p. 200).

los privilegios reales (47) y las ordenanzas municipales o gremiales sólo pudieron cubrir en parte (48), debió superarse con la recepción del derecho oficial castellano expresamente otorgado a las últimas villas vizcainas y cuyo influjo se generalizaría una vez producida la incorporación formal del Señorío a la Corona de Castilla en 1379 (49). En este sentido el villazgo vizcaíno habría seguido unas pautas habituales de integración por más que aquí se de la peculiaridad de un derecho general del país distinto del oficial del reino.

4. EL DERECHO MERCANTIL

Adentrándonos en el terreno mercantil parte de este esquema puede reproducirse al tratar del derecho que rige la actividad comercial de las villas vizcainas en la Edad Media. Las cartas de fundación de las principales villas navales y mercantiles del Señorío apenas si contienen prescripciones concernientes a estas materias aunque en algunas de ellas se recogen las instituciones fundamentales que en su día dieron impulso al Derecho mercantil: el mercado y la feria. Es el caso de Orduña, con una feria anual franca de quince días de duración o de Plencia, con el doble privilegio de mercado un día a la semana y feria anual libre de impuestos para los que allí acudan; o de otras villas que recibieron tan sólo el privilegio de mercado, Bilbao, Villaro, cuya carta puebla ofrece seguridad a todos aquellos que concurran al mismo, Elorrio, que destaca el alcance repoblador del mercado «e habiendo mercado en la dicha villa se poblaría mas aina» (50), Guernica, Guerricaiz y Munguía, cuyo día de mercado debería ser escogido por el consejo de la villa. En general el valor mercantil de las

villas, incluso de aquellas que económicamente permanecieron más vinculadas al ámbito rural, es reconocido con independencia de la obtención de un privilegio de feria o mercado. Así lo expresa Bilbao en su alegación contra la fundación de Miravalles: «e si la dicha villa poblase por fuerza se abría y comprar et vender muchas cosas como sin vender et comprar non se pueda mantener ninguna villa» (51).

Este valor mercantil no encuentra refrendo aparente sin embargo en la regulación local inicial. A falta de otras normas municipales, estas instituciones se regirían por los usos y costumbres tradicionales en parte vinculadas a aquella antigua *consuetudo negociandi*, a aquel *ius mercatorum* que, más como costumbre personal de los mercaderes difundida e impuesta por la práctica que como norma comercial, fue incorporándose al derecho urbano (52). En la medida que esta costumbre se recibió en el derecho de las villas, influyéndolo más o menos largamente, es posible advertir en él algunos de sus trazos en especial en aquellos estatutos que como los fueros de francos contienen una regulación nueva adaptada a las necesidades de la vida artesana y comercial de las ciudades. En este sentido Planitz, que consideraba este *ius mercatorum* como germen del derecho urbano, destacaba entre los privilegios de los mercaderes, convertidos luego en los primeros privilegios de los habitantes de una villa, la exención del duelo judicial y la libre disposición del suelo (53), tal y como aparece recogido en el fuero de Logroño. Así es posible destacar en el derecho de las villas pobladas a fuero de francos un aspecto internacional que nace de esta difusión de los principios comunes del *ius mercatorum* (54).

(47) Privilegios que completan el elenco de franquicias iniciales del grupo vecinal, confirmando, modificando o adicionando su contenido básico. Los Señores de Vizcaya y más aún después de la incorporación del Señorío a la Corona de Castilla, otorgaron una larga serie de privilegios, muchos de los cuales, sobre todo en la segunda época, poseían un acusado valor naval-mercantil.

(48) La regulación del tráfico naval mercantil competía en principio a los concejos, caso de Bilbao, donde a pesar de la antigüedad que se atribuye a la constitución de su cofradía y universidad de navegantes y mercaderes, todavía a fines del siglo XV aparecen unas ordenanzas concertadas entre el concejo de la villa y el gremio de mercaderes y maestros, sobre la forma de fletar, cobrar el llamado dinero de Dios y la licencia de carga y descarga (1489) (Guiard, *Historia del Consulado de Bilbao*, I, LXXXII). Esta asociación de mercaderes y mareantes aparece todavía en el siglo XV sometida a la potestad judicial y normativa del concejo, por más que influya largamente en las determinaciones concejiles (Ibidem). Será pues el Concejo quien desarrollará a la vista de las necesidades y vicisitudes del tráfico, una regulación naval mercantil, de la cual por desgracia sólo quedan restos tardíos como una recopilación de ordenanzas y decretos de la villa de 1477 (Guiard, *ibidem*, 86 y ss. cita y, en ocasiones, transcribe ordenanzas de carácter mercantil de esta época. En general las ordenanzas vizcainas conservadas o conocidas, Bilbao, Portugaete, Durango... no son anteriores al siglo XV, si se exceptúan las de la cofradía de pescadores de Bermeo de 1353 (Labayru, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1895-1903, vol. II, 820-839). Cf. un cierto número de ejemplos de la actividad ordenancista municipal y gremial de otra área próxima como la asturiana, en Ruiz de la Peña, *Los procesos tardíos*, 771-772; 751 n.º 50.

(49) G. Balparda, *Historia crítica de Vizcaya y sus fueros*. Madrid, 1924-1945, III, p. 46; G. Monreal, *Las Instituciones públicas*, ob. cit. 7677. Cf. para una época posterior, Guiard, *Historia del Consulado de Bilbao*, p. LXXV.

(50) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 257.

(51) Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 275.

(52) H. Pirenne, *Le «jus mercatorum» au moyen âge*, en *Rev. historique de droit français*, 1926, 564-565.

(53) *Die deutsche Stadt im Mittelalter, von der Römerzeit bis zu den Zunftkämpfen*, Graz Köln, 1954, 333.

(54) H. Thieme, *Das privatrecht der deutschen Städte*, Recueils de la Société Jean Bodin, VIII, *La ville*, 3.º partie, 163-180; 173.

a) EL DERECHO DEL MERCADO Y DE LAS FERIAS

El derecho del mercado y de las ferias constituye el punto de flexión a partir del cual el derecho mercantil se ha diferenciado del derecho civil (55). Si las referencias a mercados, mercaderes y artesanos son frecuentes en los documentos del siglo XI, el número e importancia de los mercados, al ser favorecidos por privilegios y exenciones de los príncipes, creció durante el siglo XII, época en que empiezan a celebrarse en la España cristiana las primeras ferias anuales (56). La paz, base del derecho, lo es también del mercado medieval (57). Para salvaguardarla se desarrolló en torno suyo una especial protección general y local origen de un derecho especial más riguroso que el común (58). En los fueros locales se hallan abundantes testimonios de las penas severas que sancionan la violencia en el mercado; la prohibición de prender en el mercado o al mercader, no siendo deudor o fiador de éste; la rapidez con que se dirimían las quejas en el mercado, y junto a esta protección de la paz del mercado, la personal de los mercaderes, que lleva a garantizar su desplazamiento (conductus), sus viajes de ida y vuelta al mercado, base, como piensa el prof. Gibert, de la paz del camino en nuestro derecho medieval (59). Aunque el particularismo local pudiera hacer ajeno en principio el seguimiento de esta paz, la necesidad de proteger el abastecimiento de la villa y el afán de incrementar los ingresos del erario concejil llevó a proteger y hacer efectiva su aplicación (60). Sin embargo no por ello se rompió la tendencia exclusivista y centralizadora de las villas en relación con la actividad económica e industrial de su término, bien visible en multitud de cartas pueblas vizcainas (61).

Si el mercado es una institución del comercio local, por lo general de corta duración, donde los comerciantes venden a los consumidores, la feria es una institución del comercio a gran distancia, de periodicidad a menudo anual y de varios días de duración, en donde los comerciantes venden a otros comerciantes. En este sentido el prof. Gilissen recogiendo las aportaciones sobre el tema presentadas a la asamblea de la Sociedad Jean Bodin, las define como «reuniones importantes y organizadas de periodicidad regular y espaciada de mercaderes que vienen de regiones alejadas» (62). Siendo la feria ante todo un mercado, esto es, un encuentro en lugar público de varios comerciantes reunidos con el fin de vender o adquirir mercancías, su origen se encuentra por lo general en un mercado de carácter más o menos local que se ha desarrollado al calor de ciertas circunstancias económicas o a veces políticas. A los siglos de eclosión de las ferias en la Europa occidental, siglos XII y XIII, siguen otros en que nuevas ferias suplantán las del periodo precedente, promoviendo un mayor volumen de negocios: ferias de Medina del Campo, Amberes, Lyon, Besançon, Frankfurt, etc. En torno a las ferias medievales de más humilde condición económica, dentro de las cuales pueden inscribirse las ferias vizcainas de Orduña y Plencia, se configuraron ya algunas instituciones propias, próximas a las del mercado, como la paz que protege el lugar de la feria por el tiempo que dure, así como las personas y bienes de los comerciantes que allí concurren. Esta paz asegurada por el príncipe y sobre todo por las autoridades urbanas aunque también a veces por las eclesiásticas, conlleva una represión más severa de los delitos en ella cometidos. Así mismo la feria provoca la derogación de algunos principios del derecho general o local a modo de franquicia

(55) M. Laurent, *Droit des foires et droits urbains aux XIII et XIV siècles*. Revue historique de droit français et étranger, 1932, 660-710; 662.

(56) Valdeavellano, *Sobre los burgos*, 60-63.

(57) L. G. de Valdeavellano, *El mercado en Leon y Castilla durante la Edad Media*, 2 edic. Sevilla, 1975.

(58) Valdeavellano, *El mercado*, 105-145.

(59) *La paz del camino en el derecho medieval español*, AHDE, 27-28 1957-1958, 831-851; P. Huvelin, *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*. Paris, 1897, 360-382.

(60) A. García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*. Sevilla, 1975, 284-287.

(61) En la Carta puebla de Portugaleta se expresa con claridad este principio general de la concentración de la actividad comercial en el mercado local: «Otro sí tengo haya por vien e mando que de la puente de Llantada o de la haya de Zubileta fasta la dicha villa de Portugaleta que non haya azoque ni venta ninguna para revender... Otro sí les do por terminos de la mar para matar ballenas desde el rio Lombar donde se parte la tierra del rey e de Meñacoz fasta la Luchana, e los pescadores que morasen en este termino que vengan con el pescado a la dicha villa de Portugaleta... e mando que dentro de estos terminos sobre dichos tambien por mar como por tierra que non haya otra carga, nin descarga de pan, ni de sal, nin de otra cosa ninguna salvo en la dicha villa de Portugaleta (Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 234-235) Vid, una explicación doctrinal de este principio, en el trabajo citado de Ruis de la Peña *Exclusivismo local de las villas norteñas bajomedievales*, en esp. 246-250.

(62) J. Gilissen, *La notion de la foire à la lumière de la methode comparative*, Recueils de la Société Jean Bodin, V, *La foire*, Bruselas, 1953, p. 324.

otorgada a los visitantes extranjeros: suprimiendo en su provecho el derecho de marca o represalia, facultad concedida por el rey a ciertos súbditos para ejercer determinados actos de violencia por lo general contra los bienes de algún comerciante extranjero con el fin de resarcir los daños infligidos por sus connacionales; liberándole de la atribución al fisco de los bienes del que muere sin herederos y de ciertas costumbres que conceden al hospedero los bienes del extranjero que muere en su casa; de la prenda o embargo por deuda que no sea propia o de la que no sea fiador, como se ve en el privilegio otorgado por Alfonso X a los mercaderes extranjeros en 1281, etc. (63).

b) OTRAS INSTITUCIONES MERCANTILES

En relación con las ferias y los mercados tuvo lugar el desarrollo de otras instituciones fundamentales del tráfico como el hospedaje y las compañías de comercio, el desarrollo de la venta a crédito o la misma organización interna de los grupos de comerciantes (cofradías, gremios y consulados), base a su vez de nuevas instituciones como la jurisdicción mercantil (64).

El hospedaje, institución nacida de la práctica de alojar mercaderes forasteros con sus mercancías por parte de un huésped o mesonero, fue objeto de una regulación precisa, aunque en relación con los derechos y deberes de las partes, en diferentes textos legales, generales y locales, del medievo hispano (65). De su análisis se desprende que el mesonero dejó pronto de ser un mero albergador para convertirse en mediador y patrocinador del mercader forastero, poniéndolo en relación con presuntos compradores, velando por las

mercancías que le fueran encomendadas, orientándole sobre las prácticas del comercio local, etc. En compensación se le reconocían unos derechos y unas contraprestaciones económicas (hostelaje, reua) que llegaban en algún caso al extremo de declararle heredero suyo si el hospedado moría sin tener compañeros ni testar. En general los fueros tanto locales como territoriales otorgan al mesonero un derecho de retracto sobre los bienes del mercader hospedado, siendo en todo caso incompatible su ejercicio con la percepción del hostelaje, como se ve por ejemplo en el fuero de San Sebastián (66). El hostelaje, remuneración básica del mesonero, se configura en nuestro país como una comisión variable que el mesonero percibe por cada operación comercial cerrada por el mercader que hospeda. Aunque varios fueros, desde mediados del siglo XII, recogen tarifas de hospedaje no ocurre esto en las cartas pueblas vizcaínas, por lo que los concejos de las villas tuvieron que señalarlos con posterioridad, como ocurrió en Portugaleta (67).

En relación con el hospedaje y la figura del partícipe regulada por el fuero marítimo de San Sebastián se ha pretendido rastrear los orígenes de las compañías de comercio en Castilla (68), con independencia de que esta institución básica de la organización comercial alcance su estabilidad a fines del siglo XIII o principios del XIV (69). Según el texto referido del fuero de San Sebastián (IV, 7), si el mesonero quisiera participar del beneficio de la venta hecha en su casa por el mercader podría hacerlo con tal que aportase la mitad del haber; pero en este caso perdería su hostelaje (70). En este caso parece formarse una sociedad tácita e irregular entre el mesonero y su huésped hecha a voluntad del primero y que dura el tiempo propio de cada operación comercial. Por lo que se refiere a la

(63) *Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, II, 1852, p. 29. cf. M. C. Carlé, *Mercaderes en Castilla*, en Cuadernos de Historia de España, 21-22, 1954, 233-235.

(64) En la imposibilidad de tratar de ésta y otras instituciones fundamentales del tráfico comercial en esta breve comunicación encargada, remito a mi trabajo *Derecho mercantil castellano*. Leon, 1979, y bibliografía allí citada.

(65) M. Gual Camarena, *El hospedaje hispano medieval. Aportaciones para su estudio*. AHDE, 32, 1962, 527-541. F. Garri- sen, *Les hôtes et l'hébergement des étrangers au moyen âge. Quelques solutions de droit comparé*. En *Etudes d'His- toire du Droit privé offertes à Pierre Petot*, Paris, 1959, 199-222.

(66) M. Gual Camarena, *El hospedaje*, 531-532.

(67) M. Ciriquiain-Gaiztarro, *Monografía histórica de la muy noble villa y puerto de Portugaleta*, Bilbao, 1942, 116-117. (Transcribe un arancel para los mesoneros de 1544).

(68) J. Martínez Gijón, *La Compañía mercantil en Castilla, hasta las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, 28-30.

(69) B. Löber, *El derecho de sociedades en la Escolástica española*. Traducción y revisión por A. Pérez Martín. Granada, 1979.

(70) «Et si hospes vult habere partem in quocumque avere qui se vendiderit in sua domo, potest habere partem si donat medietatem de avere. Et si est particeps, non accipiat hostelaje». (A. J. Martín Duque. *El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica en El fuero de San Sebastián y su época*. San Sebastián, 1982. p. 25.)

(71) *Historia del Consulado de Bilbao*, I, LXVII; 174-179.

práctica vizcaína, Guiard estima en relación con Bilbao que «en los más antiguos tiempos los huéspedes de extranjeros no podían hacer ventas en sus casas ni ser cogedores ni medianeros de las mercaderías de los tales extranjeros ni llevar cohechos o dádivas por razón de la dicha medianería y corretaje» (71). Más tarde la regulación del municipio sobre huéspedes y mesoneros fue atemperando dicha prohibición. En todo caso producida la distinción del hospedaje con el corretaje mercantil a lo largo del siglo XIV ya no se reguló la participación del mesonero en las ventas, como puede verse en el arancel de mesoneros del Portugalete de 1544 (72).

Finalmente en relación con la organización del crédito que las ferias promueven es necesario anotar el influjo que así mismo tuvieron en el desarrollo de los medios de pago internacionales y aún regionales. Si en un principio estos pagos, dado el reducido número de operaciones, se realizaban directamente mediante el transporte de numerario, a medida que se fue intensificando el tráfico comercial, con desequilibrios entre las importaciones y las exportaciones, y el comerciante se hizo un sedentario que dirigía sus apartados negocios por medio de factores, estos pagos en numerario fueron sustituidos por el cambio trayecticio (73). En Castilla y por tanto en Vizcaya esta práctica cambiaría se impuso tardíamente en comparación con otros países europeos, fechándose a fines del s. XV los primeros y escasos testimonios cambiarios hallados hasta ahora (71). La explicación parece estar en la falta de una adecuada organización financiera y económica de la Corona de Castilla hasta la época de los Reyes Católicos (75).

Cerrando esta breve referencia a las instituciones centrales del tráfico mercantil debemos aludir a las cofradías, asociaciones voluntarias de individuos unidos por el vínculo de caridad o hermandad con fines religiosos y

benéficos, matizados pronto con intereses de tipo profesional y corporativo, que dieron origen a las cofradías gremiales, nacidas al calor del tráfico industrial y mercantil y germen a su vez de los futuros gremios o corporaciones netamente profesionales (76). Estas cofradías gremiales desde el siglo XII tendieron a acotar en exclusiva el campo a que se extendía la actividad de sus miembros, sometiéndolos a sus normas y jurisdicción privativa. Esta tendencia se advierte con claridad en las cofradías de mareantes (Bermeo, Lequeitio) (77) o en las de comerciantes y maestros de naos dedicados al comercio exterior (Hermandad de las Marismas, Consulado de Vizcaya en Brujas) (78), pero también en relación con algunas actividades tan características del Señorío como la industria del hierro con su fuero y alcalde de las ferrerías (79).

5. EL DERECHO DE LA MAR

La fundación de las villas costeras vizcaínas en una época tardía cuando el proceso de desarrollo de la marina de Castilla y Guipúzcoa contaba con más de un siglo de antigüedad, supuso un cierto distanciamiento institucional del período germinal del derecho marítimo del mundo atlántico-europeo. Esta separación se vió en parte paliada por la temprana participación de Bermeo en el tráfico naval que impulsara el transporte de vino de Aquitania y Gascuña a los grandes mercados de Inglaterra y los Países Bajos. Este tráfico no sólo tuvo el efecto de suscitar la navegación de altura a orillas del Atlántico, fijando las primeras líneas oceánicas aún antes de que las naves mediterráneas cruzasen el Estrecho de Gibraltar, sino que además propició el nacimiento de un derecho marítimo especial de la zona, los Rôles d'Oleron, pequeña colección de usos judiciales destinada a ordenar este incipiente tráfico naval (80). En la medida que esta colección de

(72) Vid. supra n. 67.

(73) A. Sayous, *L'origine de la lettre de change*. R.H.D.F.E., 1933, 66-112. R. de Roover, *L'évolution de la letra de change*. XIV-XVII siècles. París 1953. J. Cassandro, *Vicende storiche della lettera di cambio*. Saggi di storia del Diritto commerciale. Napoles, 1974.

(74) B. Aguilera Barchet, *Evolución histórica de la letra de cambio en Castilla: siglos XV al XVIII*. Universidad Complutense de Madrid, 1983, p. 202.

(75) Ibidem, 250.

(76) A. Rumeu de Armas, *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1944. J. M. Font Rius s.v. «cofradías»; «gremios»; en Diccionario de Historia de España, Madrid, 1968.

(77) Vid. Información detallada en J. A. García de Cortázar, *Vizcaya en el siglo XV*, pp. 117-121. Rumen de Armas, *Historia de la previsión social*, 137-159.

(78) Coronas, *Derecho mercantil castellano*, 25-31; 81-86.

(79) García de Cortázar, *Vizcaya en el siglo XV*, 130-133; cf. L. M. Díez de Salazar, *Ferrerías en Guipúzcoa* (siglos XIV-XV) 2 vols. San Sebastián, 1983, 62-74; 116-236; 129-200.

(80) H. Pirenne, *Un grand commerce d'exportation au Moyen Age: les vins de France*, Annales d'Histoire Economique et Sociale, V, 1933, 225-243; K. F. Krieger, *Ursprung und wurzeln der Rôles d'Oleron*, Colonia, 1970.

gran difusión espacial, dió respuestas a los problemas básicos del mundo naval nord-atlántico: armamento, rescate, flete, orden de a bordo, echazón, anclaje, soldada y mantenimiento de la marinería, actuación del lemán, etc., hubo de ser conocida y aplicada en nuestras costas, como prueban las versiones castellanas de la misma (81), máxime cuando regulaba un tráfico como el vinícola en el que participaban activamente los puertos cantábricos. Así no en balde en París el vino de Burdeos era llamado de Ordialle por ser transportado en barcos de Castro Urdiales en dos expediciones anuales, en Pascua y en Navidad (82).

Esta marina norteña desarrolló su actividad comercial y pesquera con gran autonomía durante gran parte de la Baja Edad Media, consecuencia del particularismo geográfico y del no menor distanciamiento político de la Corte, como se advierte en el movimiento de Hermandad concejil de sus puertos (Hermandad de las marismas, 1296) y, sobre todo en la lucha constante por mantener abierta la ruta que conducía a los puertos del Norte de Europa en especial hacia el condado de Flandes punto habitual de destino de la marina vasco-cantábrica (83).

Sin embargo una vez producida la revolución lanar castellana con la consiguiente fijación del eje comercial Burgos, Bilbao, Brujas las villas de la costa se van disociando en dos grupos diferenciados: el de la marina vasca que gira ya en torno a Bilbao, cuyo rápido crecimiento es signo de la vitalidad de esta época, y el de la cantábrica, con un sector predominantemente pesquero, complementado con la industria del salazón, de la parte noroccidental y galaica (84).

b) REFERENCIA A ALGUNAS INSTITUCIONES CARACTERISTICAS

Las cartas pueblas de las villas costeras vizcaínas no contienen, a diferencia del grupo marítimo guipuzcoano, regulación precisa sobre la actividad marítima, pesquera o comercial, salvo algunas contadas referencias. Ello lleva a plantear de manera análoga que con respecto al derecho comercial, las fórmulas de superación de este vacío normativo que de modo similar sería por los usos y costumbres de la mar, generales y particulares; en cierta proporción, dada la estrecha correspondencia entre villa y puerto, por las ordenanzas municipales y gremiales, y, en algún modo por los privilegios y las leyes generales. De este modo se configuró un complejo normativo hasta cierto punto autóctono que sin embargo participó por la propia naturaleza del tráfico naval vizcino, de los usos y costumbres generales de la mar (85). Ambas esferas posiblemente estén detrás de esos «buenos usos e buenas costumbres» que Fernando IV confirmó a la villa de Bermeo en 1307 (86).

Ante la imposibilidad material de ofrecer un cuadro completo de las instituciones marítimas reguladas por estas fuentes, prestaremos atención a algunas especialmente características como el pecio, la echazón o el fletamento dejando a un lado lo que pudiéramos llamar derecho marítimo público (87) y aún el conjunto de instituciones de seguridad del tráfico naval (88).

PECIO

No hay vestigios en las cartas de fundación de las villas vizcaínas de la institución del pecio

(81) Hernandez Borondo, *Sobre la aplicación en España de los Rôles d'Oleron*, El Escorial, 1928. Sobre su pretendida relación con las Partidas, J. Arias Bonet, *Derecho marítimo en las Partidas* en Revista de Derecho Mercantil 41, 1966. 91-108; S. Coronas González, *Derecho mercantil castellano*, 23-24.

(82) L. Suarez Fernandez, *Historia social y económica de la Edad Media europea*, Madrid, 1969, p. 317.

(83) F. Morales Belda, *La Hermandad de las Marismas*, Barcelona, 1974. L. Suárez Fernández, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya. Un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámara*. Madrid, 1959; J. Marechal, *La colonie espagnole de Bruges du XV au XVI siècles*. Revue du Nord, 35, 1953, pp. 5-41.

(84) E. M. Ferreira Priegue, (*Las rutas marítimas y comerciales del flanco ibérico desde Galicia hasta Flandes*, en *El Fuero de San Sebastián y su época*, ob. cit., 217-234), destaca, sin embargo, con acierto la unidad fundamental de este ámbito norteño.

(85) Coronas, *Derecho mercantil castellano*, 177 y ss.

(86) A. Benavides, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, 566-568.

(87) Vid. sobre estas cuestiones J. E. Casariego, *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del mundo hispánico*, Madrid, 1947, 37 y ss.

(88) Aunque referido a una época posterior trato de la cuestión de los orígenes del seguro marítimo bilbaino en mi trabajo citado, *Derecho mercantil castellano*, 214 y ss.

(89) recogida parcialmente por el fuero de San Sebastián. Esta bárbara costumbre consistente en provechar los restos de un naufragio, nave y cargamento, en perjuicio de sus propietarios, bien por los particulares bien por las autoridades del término en el que se produce la desgracia, tuvo una primera corrección en el fuero marítimo de San Sebastián (I, 10). En él se dispone que si alguna nave naufragase en el término de San Sebastián los mercaderes de la nave debían recuperar la nave y todas sus mercancías, pagando sin embargo el portazgo y la lezda correspondientes a las naves extranjeras (I, 3). Esta primera y fundamental corrección fue todavía ampliada por la legislación real, privilegio de Alfonso VIII de 1181, confirmada medio siglo más tarde por doña Berenguela, prohibiendo todo tipo de exacción, violencia o embargo sobre los naufragos y sus propiedades (90). Este principio apenas contrariado por la legislación local (fuero de Tuy de 1250) fue mantenido y regulado con detalle por la posterior legislación real: Fuero Real (4, 25, 1), Partidas (5, 9, 7) Ordenamiento de Cortes de Alcalá, cuya ley 123, de vigencia directa en las villas vizcainas, disponía: «En todas las uillas e logares del nuestro sennorio que son rribera de la mar non aya peçio ninguno de naye nin de batel nin de baxel, nin aya el Rey nin el sennor derecho ninguno enello, mas que todo sea de sus duennos quanto se podiere cobrar delos nauios que se quebran. Et sy duenno non presçier, esté en fialdat fasta dos annos e sy aeste plazo non veniere duenno, sea del Rey ode aquel que de derecho los deuiere auer».

Est doctrina legal recogida por las sucesivas recopilaciones (Ordenanzas Castilla, 6, 12, 3.10) se mantendría a lo largo de la Edad Moderna (N. Rec. 7, 10, 9; Nov. Rec. 9, 8, 1) en estos mismos términos.

ECHAZON

La echazón, vinculada en su origen de infortunio al pecio, es descrita gráficamente por las Partidas como «miedo de muerte que mueve los mercaderes a echar sus mercaderías a la mar cuando hay tormenta con intención de aliviar las naves». (5, 9, 7) (91). La frecuencia de las echazones en el tráfico naval consecuencia de la sencillez de los barcos y, en ocasiones, aún de su sobrecarga, se deduce de la amplia regulación que dedica al tema el llamado fuero de Layron (92). Esta regulación está transida del principio de comunidad que rige la empresa naval en la Edad Media (93).

La regulación usual o legal de la echazón, esencialmente coincidentes, parte de la base del reparto equitativo del daño entre los mercaderes, exonerando del mismo a los que nada portaran (Fuero de Layron, juicios 8, 9, 10 y 11; Fuero Real, 4, 25, 2; Partidas 5, 9, 3. 5. 6. 8. 9). El régimen de la echazón, conocida más tarde como avería gruesa, distinta a su vez de la común u ordinaria por la cuantía del daño sufrido, fue objeto de atención por las ordenanzas consulares, así como por las del consulado de Bilbao a lo largo de la Edad Moderna.

FLETAMENTO

El fletamento (del alto alemán frêth = salario) considerado el contrato eje del comercio marítimo, renació en la Edad Media a impulsos del desarrollo del tráfico naval (94). Si la común propiedad y armamento de la nave fue la base económica y jurídica de su explotación comercial en esta época, no siempre sin embargo esta comunidad se organizó igual y dio lugar a idéntica forma de explotación.

(89) Una mala lectura del privilegio otorgado a Bilbao por doña María en 1310 y de la carta puebla de Guernica llevó a Casariego a considerar que en dichos textos se proscibía dicha institución (*Historia del derecho y de las instituciones marítimas*, p. 155), cuando en realidad se alude a la exención de *precio* o peaje de las naves que allí concurrían. «Otrosí mando que non dedes portazgo, ni treintazgo e mando que en Portuendo, nin en la barra de Mundaca nin en toda la canal deis fasta esta mi villa de Guernica precio ninguno de nabe nin de bajel, nin de otra mercaderia que venga e baya de este lugar de Guernica». Iturriza, *Historia general de Vizcaya*, II, 261.

(90) Casariego, *Historia del derecho y de las instituciones marítimas*, 154.

(91) J. A. Arias Bonet, *Derecho marítimo en las Partidas*, Revista de Derecho Mercantil, 41, 1966, 91-108.

(92) Manejamos la edición de J. E. Casariego (*Historia del derecho y de las instituciones*, apéndice I) que reproduce la versión manuscrita castellana que aparecía como apéndice a un Códice de privilegios y ordenanzas de Sevilla (m. 716 de la B.N.) cf. Krieger, *Ursprung und wurzeln der Röles d'Oleron*, 123-145.

(93) L. Goldschmid, *Les Rhodia und Agermanament. Der Schiffsrath. Studie zur Geschichte und Dogmatik des europäischen Seerechts*, Zeitschrift für das gesante Handelsrecht und KonKursrecht, 35, 1889, pp. 37-90; J. Darsel, *Le droit coutumier de la mer en Normandie*, Revue historique del Droit français et étranger, 1969, 366 y ss.

(94) A. García Sanz, *Fletamentos medievales catalanes*, Historia, Instituciones, Documentos (HID), 5, 1978, pp. 231-256; J. Rubio, *La doctrina del fletamiento en Hevia Bolaños*, AHDE, 15, 1944, 571-588; del mismo, *El fletamiento en el derecho español*, Madrid, 1955; J. Martínez Gijón, *La práctica del fletamiento de mercancías con las Indias* (siglo XVI), HID, 10, 1983, 119-155.

La forma más arcaica parece hallarse en las costumbres recogidas en los Roles d'Oleron que en síntesis permitían una explotación comercial del buque por sus dueños, sin ajuste de marineros asalariados, salvo los oficiales encargados de la dirección de la nave: piloto, nocero y contraestre bajo la autoridad del mestre, y sin fletamento a terceras personas. Pero con el tiempo esta forma asociativa de explotación comercial de la nave dio paso a otra en la que la gestión de la nave por loca o partes fue sustituida por el fletamento de la nave a terceras personas que pagaban el flete de sus mercancías (95). A diferencia del mundo atlántico donde las formas asociativas de ejercicio del comercio naval perduraron hasta bien entrado el siglo XV, los textos jurídicos navales

más antiguos de nuestras costas mediterráneas, nos muestran ya en pleno auge, como métodos ordinarios del comercio marítimo, el ajuste de marineros asalariados por cuenta de la nave y la explotación comercial del buque mediante el contrato de fletamento (96).

En la imposibilidad de exponer siquiera de manera somera la riqueza de cuestiones que se esconden tras el contrato de fletamento: la propia riqueza modal de los contratos, su forma, la determinación del buque, el embarque de las mercancías, el viaje, la descarga y recepción del cargamento, etc. basta con decir que este contrato fue el instrumento jurídico por antonomasia del desarrollo comercial y marítimo del Señorío de Vizcaya (97).

(95) Krieger, *Ursprung... der Röles d'Oleron*, 18 y ss; L. A. Boiteux, *La fortune de mer*, París, 1968, 45-55; García Sanz, *Fletamentos*, 236-237.

(96) García Sanz, *Fletamentos*, 236 y ss.

(97) García de Cortázar, *Vizcaya en el siglo XV*, 257-268.